



Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517
FAX: 938844915
E-MAIL: social12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 56/2020-P

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5212000000005620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto: 5212000000005620

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a: [REDACTED]
Graduado/a social:

SENTENCIA N.º 352/2020

En Barcelona, a 23 de diciembre de 2020.

Vistos por mí, D. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 12 de Barcelona, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español me otorgan, los presentes autos del procedimiento sobre Seguridad Social en materia prestacional seguidos con el n.º 56/2020 ante este Juzgado entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta resolución, sobre impugnación de revisión de grado de incapacidad permanente por mejoría.

De conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de enero de 2020, D. [REDACTED] presentó ante el Juzgado Decano una demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social que se fundamentaba en los hechos que describía detalladamente, y solicitaba que se dictase una sentencia en la que se reanude la prestación de incapacidad permanente absoluta del actor consistente en el 100% de la base reguladora de 1.321,72 euros y con fecha de efectos 1 de octubre de 2019. Como fundamentos de su demanda expuso que la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 30 de septiembre de 2019 por





la que se dispuso revisar por mejoría la inicial prestación concedida por la resolución de 7 de agosto de 2018 no había valorado correctamente las limitaciones que le causaban sus dolencias, pues el cuadro médico que afecta al actor no ha variado en absoluto entre dichas fechas.

Segundo. La demanda se admitió a trámite y se citó a las partes para celebrar el acto del juicio el pasado 22 de octubre de 2020. Comparecieron las partes que se acreditaron ante el Letrado de la Administración de Justicia. Se inició el juicio oral, que se celebró en una sola sesión, y que quedó registrado en la grabación efectuada en el soporte audiovisual generado mediante el sistema ARCONTE2 de grabación. La parte actora se ratificó en el escrito de demanda, mientras que la parte demandada se opuso en los términos que consta en el soporte videográfico registrado. En particular, argumentó que las dolencias y limitaciones funcionales de la parte actora habían sido correctamente valoradas en el expediente administrativo, de conformidad con el informe médico de síntesis emitido por el SGAM de fecha 29 de agosto de 2019. De ellas se evidenciaba una mejora del actor que justificaba el grado de incapacidad permanente total pues tan sólo existía una limitación para actividades que comporten un gran esfuerzo y requieran la elevación de la extremidad superior derecha por encima de los 130°. Para el supuesto de estimación de la demanda, propuso una base reguladora de 1.321,73 euros mensuales y como fecha de efectos el 1 de octubre de 2019.

Tercero. En la fase probatoria, se practicaron las pruebas que propusieron las partes y se admitieron por reunir las condiciones de pertinencia, relevancia y utilidad. Consistieron en: a) documental, mediante la reproducción de la ya aportada con anterioridad y del expediente administrativo, así como mediante la aportación de ambos documentos; b) y pericial del Dr. [REDACTED], todo ello con el resultado que consta en la grabación realizada. Finalmente, en sus conclusiones, las partes reiteraron sus pretensiones y el juicio quedó visto para dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este proceso se han observado todas las formalidades legales y normas procesales que son de aplicación.

De conformidad con la prueba practicada, declaro expresamente los siguientes

HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED] nacido e [REDACTED] con DNI [REDACTED] y número de afiliación a la Seguridad Social [REDACTED] se encuentra en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la





Seguridad Social y desarrolla como profesión habitual la de mecánico de motos.

2.- La resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 7 de agosto de 2018 declaró al Sr. [REDACTED] en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de profesión o trabajo por presentar las siguientes lesiones y secuelas: "SCC Basaloide de lengua (P16 positivo) CT4N0M0 (posible MI cervical) tratado mediante QMT y RT. Actualmente sin evidencia de enfermedad oncológica, pero con secuelas: astenia, disfonía, disfagia, limitación funcional de hombro derecho que no sobrepasa 90°, inestabilidad".

3.- Se promovió el correspondiente expediente para la revisión de la incapacidad permanente. Tras los trámites oportunos, el SGAM emitió un informe fechado el 29 de agosto de 2019 en el que constataba: "SCC Basaloide de lengua (P16 positivo) CT4N0M0 (posible MI cervical) tratado mediante QMT y RT. Actualmente sin evidencia de enfermedad oncológica, pero con secuelas: astenia G1. Limitación funcional de hombro D a 130°, con leve pérdida de fuerza".

4.- Finalmente, la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 30 de septiembre de 2019 aceptó la propuesta del SGAM, que propuso la revisión por mejoría del actor por presentar a su juicio limitaciones para actividades que comporten un gran esfuerzo y requieran la elevación de la de ESD por encima de 130°, y resolvió declarar al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual. Disconforme con tal decisión, el Sr. [REDACTED] interpuso una reclamación previa que fue desestimada por la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 11 de diciembre de 2019.

5.- [REDACTED] acredita haber estado en situación de alta o asimilada al alta el tiempo suficiente como para generar derecho a una prestación por incapacidad permanente, siendo la base reguladora de 1.321,72 euros.

6.- En el momento actual, [REDACTED] presenta

- a) SCC Basaloide de lengua (P16 positivo) tratado mediante QMT y RT. Actualmente sin evidencia de enfermedad oncológica, pero con secuelas: astenia leve-moderada, disfonía moderada, disfagia leve, hipoacusia con leve déficit conversacional.
- b) Presenta cuadros de mareos frecuentes (hipotensión ortostática) que limitan sus actividades de la vida diaria, que son secundarios a su tratamiento y no susceptibles de mejora.
- c) Disminución de la elevación de la extremidad superior derecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





Primero. Justificación de la valoración probatoria.

El art. 97.2 LRJS establece que la sentencia *“apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza”*. Existe una reiterada y consolidada doctrina constitucional que señala que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener del órgano judicial una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho, y congruente con las pretensiones deducidas por las partes. La motivación judicial, aplicable también a la valoración probatoria, viene exigida no sólo por el art. 120.3 CE, sino que es una exigencia que también deriva del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.2 CE. Sólo conociendo las razones que fundamentan una decisión es posible el control de esta mediante el sistema de recursos legalmente establecido. La exigencia motivacional se aplica igualmente a la valoración de las pruebas practicadas durante el proceso: serán siempre objeto de censura todas aquellas fundamentaciones ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias, por lo que la valoración de los medios de pruebas y el descarte de un medio en detrimento de otros exige la valoración completa y crítica de todo el cuadro probatorio, de modo que el discurso probatorio revista una estructura racional apoyada en parámetros objetivamente aceptables y razonables.

Con carácter general, de acuerdo con el art. 217 LEC, corresponde a la parte demandante acreditar aquellos hechos de los cuales ordinariamente se deduzcan, según las normas jurídicas aplicables al caso, los efectos jurídicos correspondientes a sus pretensiones. En los procesos de seguridad social se pide normalmente el reconocimiento del derecho a una prestación mediante una acción declarativa de condena, por lo que la parte actora tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su derecho (la existencia de la situación protegida, la concurrencia de los restantes requisitos de acceso a la protección, etc.), mientras que la entidad gestora tiene la carga de probar los hechos impositivos, los extintivos y los excluyentes.

Como ha señalado la doctrina científica, la ausencia de un hecho constitutivo de la prestación puede ser apreciada por el Juez, si resulta de la prueba, incluso aunque no se haya alegado por la parte demandada, al igual que los hechos impositivos y extintivos. La razón para ello estriba en que los órganos judiciales están vinculados por el principio de legalidad y no pueden otorgar tutelas infundadas. Sólo los hechos excluyentes son excepciones propias en el sentido de que el juez no puede apreciarlas si no son alegadas por la parte a quien interesan, porque estos hechos no afectan a la configuración legal del derecho.





Los hechos probados primero a cuarto se infieren del expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y de la restante prueba documental, tanto aportada por la demanda como en los respectivos ramos de prueba. El hecho probado quinto tiene la naturaleza de hecho admitido o conforme, ya que la base reguladora de la pensión es la propuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el acto de la vista, que fue aceptada por la parte demandante. El hecho probado quinto describe las dolencias de la parte actora, y resulta del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica. Así, respecto de la prueba documental, a los aportados y a los que constan en el expediente les otorgo el valor probatorio propio de los arts. 319.2 y 326.1 LEC en atención a su propia naturaleza, de manera que se dan por ciertos su otorgamiento y los hechos, actos o estados de cosas que documentan. Es por ello, que pese a la pericial presentada por la parte demandada y ratificada en el acto del juicio, además de las lesiones y secuelas que esta reconoce, mucho más amplias ya que las recogidas en el informe del SGAM, se ha añadido el cuadros de mareos frecuentes que no han recogido dichos informes, pero cuya existencia se advera de los informes emitidos por los especialistas de la salud pública, quienes además constatan la gravedad de los síntomas de este cuadro y su carácter de definitivo e irreversible.

Segundo. Revisión de la incapacidad permanente por agravación o mejoría.

El artículo 200.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social alude a la “revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional”. Por este motivo se hace referencia a la situación completa y global de la incapacidad, no sólo a las concretas lesiones en las que se va a basar el reconocimiento anterior del grado de incapacidad.

La revisión de la incapacidad permanente requerirá del concurso de dos requisitos: a) que realmente las lesiones iniciales hayan mejorado o empeorado; b) de modo que el cuadro clínico del trabajador repercuta directamente en su capacidad laboral, de modo que le permita, por su mejoría, ejercitar una profesión u oficio que antes no podía con una remuneración adecuada, o, por su empeoramiento, se le haya anulado la capacidad que le permitía realizar una profesión con anterioridad.

Como nos recuerda la STS, Sala 4ª, de 31 de octubre de 2015, recurso 3383/2004, ECLI:ES:TS:2005:7364, *“tanto la revisión por mejoría, como la procedente por agravación, exigen conceptualmente la comparación entre dos situaciones: la contemplada en la resolución que concedió la prestación, declarando el grado que se pretende revisar, y el estado actual del beneficiario, de tal modo que si la situación ha mejorado deberá efectuarse la revisión a la baja, pero si el estado actual del beneficiario*





coincide con el pretérito que dio lugar al reconocimiento, no puede efectuarse la revisión por mejoría. Tampoco podrá revisarse por error de diagnóstico si no existió tal error, sino simplemente se está en desacuerdo con la valoración efectuada en la resolución administrativa o judicial que reconoció el grado, resoluciones que han causado estado. Y son estas dos las únicas posibilidades que admite la Ley de revisar la declaración de invalidez efectuada: mejoría o agravación de una parte, y error de diagnóstico, de otra”.

Tercero. Posibilidad de revisión del grado reconocido al actor.

Tras comparar los cuadros de lesiones y secuelas recogidas en el hecho probado segundo con las recogidas en el hecho probado quinto, hemos de concluir que el cuadro de lesiones y sus limitaciones funcionales en la capacidad laboral del actor son idénticos. No se advierte ninguna mejoría que pudiera justificar una modificación del inicial grado de incapacidad permanente absoluta reconocido en vía administrativa, decisión que ya causó estado, por cuanto las secuelas son las mismas, especialmente en lo relativo a la presencia de astenia y el cuadro de mareos que genera inestabilidad. Por ello, la demanda ha de resultar estimada.

Cuarto. Pensión por incapacidad permanente

La cuantía de la pensión por incapacidad permanente en el grado solicitado por enfermedad común se determina de conformidad con lo que establecen los arts. 196 y 197 de la LGSS, y el art. 17 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, esto es el 100% de la base reguladora de 1.321,72 euros. La fecha de efectos se fija de conformidad con el art. 40 de la OM de 15 de abril de 1969 en el día siguiente de la resolución que revisó por mejoría la inicial incapacidad permanente concedida, esto es, el 1 de octubre de 2019.

Quinto. Régimen de recursos.

En cumplimiento del deber que impone el art. 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe señalar que esta sentencia puede ser recurrida en suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en aplicación del art. 191.3.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por todo lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución Española:

FALLO





Estimo íntegramente la demanda de impugnación de revisión de incapacidad permanente por mejoría formulada por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia:

1. **Declaro** a [REDACTED] en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo derivada de enfermedad común.

2. **Condeno** al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que pague a [REDACTED] una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora de 1.321,72 euros mensuales, en catorce (14) pagas anuales, con efectos jurídicos desde el día 1 de octubre de 2019.

Esta sentencia ha de notificarse a las partes interesadas. Se les advertirá que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Será indispensable que, al tiempo de anunciarlo, la parte recurrente que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita acredite haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta del Juzgado indicada en el encabezamiento de esta sentencia, o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Además, deberá acreditar haber depositado la cantidad de 300 euros en la misma cuenta bancaria. Sin estos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).







INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

